



Radicación: 2021122161-3-000

Fecha: 2021-06-18 09:39 - Proceso: 2021122161

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 993 del 09 de junio de 2021

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0388-00-2018 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 993 del 09 de junio de 2021, el cual ordenó notificar a: **EMPRESA COLOMBIANA DE GAS S.A.- E.S.P. ECOGAS**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 993 proferido el 09 de junio de 2021, dentro del expediente No. SAN0388-00-2018, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2021122161-3-000

Fecha: 2021-06-18 09:39 - Proceso: 2021122161

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 18 de junio de 2021.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Revisor / Líder

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO

VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 18/06/2021

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0388-00-2018



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2021122161-3-000

Fecha: 2021-06-18 09:39 - Proceso: 2021122161

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00993

(09 de junio de 2021)

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, de las facultades conferidas por el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, así como lo dispuesto en el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución N° 464 del 9 de marzo de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2.10.1.1.1 y s.s. del Decreto 1076 de 2015, Resolución 1690 del 5 de septiembre de 2018 y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes permisivos (LAM0299)

A través de la Resolución N° 874 del 18 de agosto de 1995, el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a la sociedad ECOPETROL S.A., para el proyecto “Gasoducto de Occidente y 47 ramales de distribución”, localizados en 47 municipios de los departamentos de Tolima, Caldas, Risaralda, Quindío y Valle del Cauca”.

El 16 de abril de 1998, las señoras Nelly Guapacha y Luz Amparo Mosquera, presentaron una petición donde manifestaron: *“La situación que motiva el uso del derecho de petición hace referencia a la construcción del Gasoducto de Occidente Mariquita – Cali, y en particular la construcción del ramal de Candelaria- Jamundí, trazado que fue modificado por Ecopetrol para satisfacer intereses de los terratenientes afectados por el trazado originalmente aprobado.*

Aunque el trazado original pasaba por la jurisdicción por la jurisdicción del Corregimiento de el Hormiguero, estaba distante de las áreas pobladas de nuestra Comunidad, que es una Comunidad Negra, ahora, la tubería pasa por el frente de nuestras casas.

Por el trazado original, distante de las áreas pobladas, Ecopetrol nos excluyó como sujetos beneficiarios de los programas del Plan de Manejo Ambiental lo que refleja que no fuimos cobijados en el proceso de Consulta con Comunidades Negras adelantado y acordado mediante acta firmada el 13 de agosto de 1995.

En respuesta a nuestra petición de realizar la Consulta como lo establece la Ley 70 y 99 de 1993, dicen que el Ministerio del Medio Ambiente ya les dio autorización para construir por el nuevo trazado mediante resolución 623 de septiembre 3 de 1997.

Nuestra comunidad está en desacuerdo con dicho procedimiento inconulto y vamos actuar en consecuencia con los instrumentos que nos da la ley y la Constitución ...”.

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Mediante la Resolución N° 335 del 22 de abril de 1998, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial autorizó la cesión de los derechos contenidos en la licencia ambiental otorgada a la sociedad ECOPETROL S.A., en favor de la EMPRESA COLOMBIANA DE GAS S.A.- E.S.P. ECOGAS.

2. Antecedentes sancionatorios (SAN0388-00-2018)

Mediante Resolución N° 380 del 08 de mayo de 1998, el Ministerio de Medio Ambiente decidió imponer a la EMPRESA COLOMBIANA DE GAS S.A.- E.S.P. ECOGAS, medida preventiva de SUSPENSIÓN de las actividades del Ramal de Jamundí, del Gasoducto de Occidente (Mariquita – Cali).

Y a través de la Resolución N° 549 del 18 de junio de 1998, el Ministerio, ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de las actividades del Ramal de Jamundí del Gasoducto de Occidente (Mariquita- Cali) a la EMPRESA COLOMBIANA DE GAS S.A.- E.S.P. ECOGAS, y se le autorizó continuar con la ejecución de la variante para la construcción del Ramal Jamundí del gasoducto de Occidente (Mariquita – Cali).

Es preciso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – a través del Auto N° 11725 del 23 de diciembre de 2019, realizó el saneamiento documental del expediente LAM0299, y como consecuencia ordenó renombrar el mismo y en adelante, archivar las diligencias, actos administrativos y demás actuaciones que se deriven de las etapas procesales, en el expediente SAN0388-00-2018.

3. Fundamentos jurídicos**3.1 De la competencia de la ANLA**

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para efectuar seguimiento y control al haber otorgado el instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, a través del Decreto N° 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la ANLA, en cuyo artículo primero se estableció que entre las funciones del despacho del Director General se encuentra *“Dirigir la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*.

3.2 De la caducidad de la facultad sancionatoria

Tal y como lo ha definido la Corte Constitucional la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia¹, lo que significa que es una sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción.

En este sentido el objeto de la caducidad es fijar en el tiempo un límite para el ejercicio de las acciones dentro del marco de la protección de la seguridad jurídica, bajo la ocurrencia de dos supuestos como son el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, que a su vez son aplicables en dos sentidos, siendo el primero de ellos cuando se extingue la acción de reclamar del estado determinado derecho

¹ Sentencia C-401 de 2010.

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL”

por parte del administrado como consecuencia de su inactividad para reclamar y segundo respecto a la administración, habida cuenta que al no ejercer la acción sancionatoria para demostrar o no la responsabilidad del investigado dentro del término legal, tiene como resultado la extinción del derecho de imponer o no la sanción respectiva.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, es pertinente indicar que el fenómeno de la caducidad de la acción dentro del proceso sancionatorio administrativo en general estuvo regulada en su momento a través del artículo 38 del Decreto 01 de 1984² y actualmente en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011³, fijando en ambos casos un término de 3 años para la caducidad de la facultad sancionatoria, por lo que su aplicabilidad para aquellos hechos sucedidos en vigencia de cualquiera de éstas normas no reviste de mayor complejidad.

Empero, en tratándose de materia ambiental, se debe hacer una distinción del término para contabilizar la caducidad de la acción sancionatoria respecto de los hechos sucedidos con anterioridad y posterioridad de la expedición de la ley 1333 de 2009, norma especial que estableció el proceso sancionatorio ambiental y que entró en vigencia el 21 de julio de 2009.

Lo anterior teniendo en cuenta que antes de la citada fecha el procedimiento sancionatorio ambiental se regía conforme lo estipulado en la ley 99 de 1993 el cual remitía su procedimiento al entonces Decreto 1594 de 1984, el cual no regulaba el término de la caducidad de la acción sancionatoria por lo que se debía acudir a lo estipulado por el Decreto 01 de 1984, que contemplaba salvo disposición en contrario, que la facultad que tenía las autoridades administrativas para imponer sanciones caducaba a los 3 años de producido el acto que pudiera ocasionarlas.

Situación contraria a la establecida con posterioridad al 21 de julio de 2009, como quiera que a través del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, se determinó que la acción sancionatoria caducaba a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

3.3 Consideraciones frente al caso en estudio

Con el fin de determinar si estamos ante el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria resulta necesario precisar el tipo de conducta que se está investigando y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron el inicio de la actuación administrativa en contra de ECOGAS, para determinar la norma vigente aplicable y el término a partir del cual se debe contabilizar el término de la caducidad.

Para el caso sub examine, los hechos objeto de investigación ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el Ministerio de Medio Ambiente impuso como medida preventiva la suspensión de actividades del Ramal Jamundí, del Gasoducto de Occidente (Mariquita- Cali), por la falta de procedimiento de consulta a las comunidades afectadas en el área de influencia del mismo a través de la Resolución N° 380 del 8 de mayo de 1998; sin embargo, no procedió a dar apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

No obstante, el Ministerio emitió el Auto N° 333 del 29 de mayo de 1998, por medio del cual dispuso llevar a cabo el proceso de consulta con las comunidades negras del área del proyecto ya mencionado, labor que se realizó el 11 de junio de 1998 y, en consecuencia, a través de la Resolución N° 380 del 18 de junio de 1998 ordenó el levantamiento de la medida preventiva por que desapreció de la causa que había motivado la misma.

² Código Contencioso Administrativo

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En ese orden de ideas, los hechos relacionados anteriormente dieron inicio a través de la Resolución N° 380 del 8 de mayo de 1998, por lo tanto, se evidencia que el incumplimiento fue con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 y su cumplimiento no fue objeto de requerimiento posterior por parte de esta Entidad, de la cual se pudiera inferir un nuevo término de caducidad.

Así las cosas, respecto al tipo de conducta para poder determinar el momento a partir del cual se comienza a contabilizar el ejercicio oportuno de la potestad sancionatoria de la Autoridad, la misma se hará teniendo como marco jurídico el decreto 01 de 1984, norma vigente para el momento del presunto incumplimiento, por lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a este tema ha fijado su posición, así:

*“(…) Según la jurisprudencia de la Sección Primera de esta Corporación, este término empieza a contabilizarse, generalmente, y como ya lo ha sostenido esta Corporación, desde (i) la realización del acto de ejecución instantánea, (ii) la cesación de la conducta continuada, (iii) **la fecha en la que se debió cumplir un deber**, o (iv) de manera individual frente a cada una de las conductas homogéneas reiteradas.*

223. *En ese sentido, cabe precisar que estas hipótesis tienen como común denominador la realización del hecho, **conforme lo dispone el artículo 38 del CCA** y lo ha precisado esta Corporación, entre otras, en sentencias de 13 de marzo de 2014 (Expediente Núm. 4400123310002008-00124-01, M.P. Marco Antonio Velilla y de 23 de febrero de 2012, M.P. María Elizabeth García González). Por tanto, para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria, **se debe, en cada caso, determinar el tipo de conducta objeto de infracción**⁴.(…)” (negrilla fuera de texto)*

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 10 de mayo de 2018⁵, respecto a los tipos de conducta y la contabilización de los términos de la caducidad, determinó lo siguiente:

“(…) Lo anterior implica que tratándose de conductas de ejecución instantánea, esto es, aquellas que se consuman en el momento mismo de su realización, la caducidad se contabiliza desde el momento en que se ejecuta la misma, entretanto, para las conductas permanentes o continuadas la caducidad “comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce.

*Tratándose de **conductas omisivas**, el reproche recae sobre el incumplimiento de un “**deber contenido de forma expresa en una disposición normativa, al cual se encuentra supeditado de forma imperativa y bajo exigencias puntuales de tiempo y modo**”[14], por lo que, el extremo inicial para la contabilización de la caducidad se da a partir del momento en que debió darse cumplimiento a la obligación no ejecutada. (…)” (negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, resulta entonces necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la actuación administrativa ambiental en contra de ECOGAS, los cuales dan inicio por la falta de consulta a las comunidades afectadas, imponiéndose medida preventiva en Resolución N° 380 del 8 de mayo de 1998.

Así las cosas, la infracción por falta de consulta a las comunidades afectadas se consideran omisivas, aún cuando esta se hubiese realizado el 11 de junio de 1998.

⁴ Radicado 25000-23-24-000-2012-00678-03. Sala de lo contencioso administrativo, sección primera, Consejo de estado. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato.

⁵ Radicación 25000-23-24-000-2009-00353-01, consejera ponente Rocío Araujo

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Dicho lo anterior, entendiendo la figura procesal de la caducidad como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico y tratándose de hechos ocurridos antes del 21 de julio de 2009, como es el caso del incumplimiento de ECOGAS al no realizar las consulta con las comunidades afectadas, la administración en cabeza del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy por desconcentración de funciones en el marco del Decreto Ley 3573 de 2011 la ANLA), contaba con un término de tres (3) años para expedir y notificar el acto administrativo que impusiera la respectiva sanción, lo cual no sucedió.

Sobre el particular es menester señalar la postura de la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Primera, que explica la determinación temporal respecto de la caducidad, para aquellos casos que estuvieran en vigencia del Decreto 01 de 1984, así:

“(...) En ausencia de una disposición especial que rija la materia, el artículo 38 del CCA es el precepto llamado a garantizar que la administración obre con prontitud en el desarrollo de las investigaciones que adelanta, estableciendo para la generalidad un término de tres años con el propósito de imponer las sanciones necesarias por conductas contrarias a derecho, definiendo así un margen temporal.

[...] la Sala debe prevenir que desde el año 2009 la posición unívoca y consolidada que se impone al interior de la Corporación, al haber sido acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, tiene que ver con aquella que guarda la postura intermedia, esto es, que basta que el acto principal, aquel que impuso la sanción, se haya expedido y notificado dentro de los tres años señalados en el artículo 38 del CCA, para entender que la facultad sancionatoria de la administración fue ejercida en tiempo, sin asomo de incuria que lleve a suponer que el inexorable paso del tiempo surgió como obstáculo absoluto para llevar a cabo la potestad sancionatoria. [...] Corolario de lo anterior es que, los tres años deben contabilizarse entre la conducta a sancionar (incumplimiento) y la expedición y notificación del acto sancionatorio(...)”⁶.

De lo anterior se colige que, la Autoridad Ambiental debió iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio en contra de ECOGAS, antes del vencimiento del término de los tres (3) años que señala el Código Contencioso Administrativo norma aplicable al momento de los hechos.

Por lo que es claro que el extremo inicial para la contabilización de la caducidad en tratándose de conductas omisivas, como en este caso, comienza a contar a partir la fecha en que debió darse cumplimiento a la obligación no ejecutada; para el caso concreto es importante señalar que el cumplimiento de la obligación era el 29 de mayo de 1998, fecha en la cual el Ministerio ordenó la realización del proceso de consulta con las Comunidades en el área de influencia del proyecto en cuestión.

Como quiera que las acciones presuntamente irregulares que desarrolló ECOGAS tuvieron como fecha final el 11 de junio de 1998 cuando se realizó la consulta a las comunidades y por ello, la administración contaba con tres (3) años para expedir y notificar el acto administrativo que imponía la respectiva sanción.

Consecuentemente, en la parte resolutive de este acto administrativo, se declarará la caducidad de la facultad sancionatoria en los términos del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, por ser la norma que regía al momento en que comenzó a correr el término de caducidad para el caso sometido a estudio.

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 31 de mayo de 2018. NR 2010-00702-01. Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Por lo anterior, no queda otro camino que el de declarar la pérdida de la facultad sancionatoria, toda vez que la caducidad constituye una figura procesal que ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho que se corresponde con un límite temporal que no se puede renunciar y que debe ser declarada oficiosamente

En consecuencia la actuación que inició con una medida preventiva que luego se levantó y de acuerdo con el análisis precedente, culmina con lo dispuesto en la presente Resolución, por lo que resulta procedente ordenar que éste expediente que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces al Archivo Histórico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ni la Ley 99 de 1993, ni la Ley 1333 de 2009, establecen la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*“(...) **ARTÍCULO 1.** Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*

***ARTÍCULO 2.** Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.*

(...)

***ARTÍCULO 23.** Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.(...)”*

Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, es menester que el expediente pase del archivo de gestión al histórico, es decir, al propio de conservación permanente, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

Por lo anterior se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme se proceda al archivo definitivo del expediente SAN0388-00-2018, el cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Central.

En mérito de lo expuesto,

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL”**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE GAS S.A.- E.S.P. ECOGAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme este acto administrativo, proceder el archivo definitivo del expediente SAN0388-00-2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar este acto administrativo a la EMPRESA COLOMBIANA DE GAS S.A.- E.S.P. ECOGAS a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO Comunicar este acto administrativo al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido de este acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

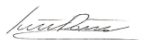
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 de junio de 2021



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ
Contratista



Revisor / L^{der}
DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica



POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL

Expediente N° SAN0388-00-2018

Proceso No.: 2021115315

Archívese en: SAN0388-00-2018
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.